



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 204/2005

La Paz, 06 de julio de 2005

REF: DECRETO SUPREMO N° 28224 DE 27-06-05 QUE ASIGNA RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS A LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, REFINACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 28224 de 27-06-05 que asigna responsabilidades específicas a las instituciones del Estado, en el proceso de fiscalización de la producción, transporte, refinación y comercialización de los hidrocarburos.

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

*Encomiéndase a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales, y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos.

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELÉFONOS: N° 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 28223 27 DE JUNIO DE 2005.- Reglamentar la aplicación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, creado mediante Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos.
- 28224 27 DE JUNIO DE 2005.- Asignar responsabilidades específicas a las instituciones del Estado, en el proceso de fiscalización de la producción, transporte, refinación y comercialización de los hidrocarburos. También para garantizar la adecuada recaudación por regalías, participaciones y pago de tributos y precautelar la seguridad y conservación de los yacimientos de hidrocarburos e instalaciones y bienes requeridos para la continuidad de sus operaciones.



G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte Ministro Interino de Hacienda, Irma Elizabeth Peredo Obleas, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Jaime Eduardo Dunn Castellanos, María Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Rivera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 28224

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que los yacimientos de hidrocarburos cualquiera sea el estado en que se encuentren y la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas o a través de concesiones, contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a Ley.

Que el numeral 4 de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos, dispone que los efectos tributarios previstos en dicha norma entrarán en vigencia a partir de su publicación el 19 de mayo de 2005.

Que el Artículo 55 de la Ley N° 3058, dispone que el pago del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH, es el treinta y dos por ciento (32%), sobre el total de la producción fiscalizada de manera directa, no progresiva y medidos en la primera etapa de comercialización.

Que el Artículo 137 de la Constitución Política del Estado, establece que los bienes del patrimonio nacional constituyen propiedad pública e inviolable.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3058 dispone que la Contraloría General de la República debe realizar auditorías especiales financieras, operativas, jurídicas y técnicas a las empresas petroleras resultantes del proceso de capitalización, contratos de Riesgo Compartido y proceso de privatización, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días.

Que habiéndose recuperado la propiedad de todos los hidrocarburos por mandato del Referéndum de 18 de julio de 2004 y del Artículo 5 de la Ley N° 3058,

corresponde al Poder Ejecutivo crear las condiciones para el ejercicio efectivo de ese derecho por parte del Estado en beneficio de los bolivianos.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y en ejercicio del derecho propietario del Estado boliviano sobre todos los hidrocarburos, asignar responsabilidades específicas a las instituciones del Estado, en el proceso de fiscalización de la producción, transporte, refinación y comercialización de los hidrocarburos. También para garantizar la adecuada recaudación por regalías, participaciones y pago de tributos y precautelar la seguridad y conservación de los yacimientos de hidrocarburos e instalaciones y bienes requeridos para la continuidad de sus operaciones.

ARTICULO 2.- (EJECUCION DE AUDITORIAS). Se autoriza al Ministerio de Hacienda, asignar los recursos necesarios para que la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones, proceda a realizar auditorias especiales en las áreas financiera, operativa, jurídica y técnica a las empresas petroleras emergentes de la capitalización, contratos de Riesgo Compartido y privatización, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3058.

ARTICULO 3.- (FORTALECIMIENTO DE YPFB). Se autoriza al Ministerio de Hacienda disponer que, en observancia del inciso e), Artículo 11 de la Ley N° 3058, otorgue los recursos necesarios para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Artículo 22 de la Ley N° 3058, participe de todas las actividades señaladas expresamente.

ARTICULO 4.- (CENTRO NACIONAL DE MEDICION Y CONTROL DE PRODUCCION Y TRANSPORTE).

- I. Se crea el Centro Nacional de Medición y Control de Producción y Transporte, con la finalidad de fiscalizar la producción, adecuación, transporte y comercialización de hidrocarburos, dependiente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley N° 3058.
- II. Se instruye al Ministerio de Hacienda asignar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, los recursos financieros necesarios para la instalación y funcionamiento del Centro Nacional de Medición y Control de Producción y Transporte.

ARTICULO 5.- (FISCALIZACION DE PRODUCCION). Se instruye a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, para que en cumplimiento del Inciso

d), Parágrafo IV, Artículo 22 de la Ley N° 3058, ejecute y optimice a partir de la vigencia de la presente norma, los procesos de fiscalización de la producción de hidrocarburos, considerando los factores de volumen y calidad.

ARTICULO 6.- (RECAUDACION, TRIBUTARIA). Se instruye al Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, para que a través de sus dependencias, ejecute las acciones necesarias en el cobro del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, conforme a Ley y sus Disposiciones Reglamentarias.

ARTICULO 7.- (CONSERVACION Y SEGURIDAD). Por la naturaleza pública e inviolable de los hidrocarburos, se instruye a los Ministros de Hidrocarburos, Gobierno y Defensa Nacional coordinar tareas y acciones, a fin de asegurar el dominio del Estado en los yacimientos de hidrocarburos otorgando las condiciones de conservación y seguridad necesarias, que se harán extensivas a las instalaciones y bienes de la actividad petrolera, según corresponda.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Gobierno, Defensa Nacional, Hacienda e Hidrocarburos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte Ministro Interino de Hacienda, Irma Elizabeth Peredo Obleas, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Jaime Eduardo Dufrín Castellanos, María Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Rivera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS BS. 5.-

*Impreso en Imprenta de Gaceta
Oficial de Bolivia
Calle Mercado N° 1115
Edificio Guerrero
TELEFONOS 2334650 – 2334537
CASILLA N° 4007*